

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE OAXACA.**

SEGUNDA SALA UNITARIA.

JUICIO DE NULIDAD: 157/2020.

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: JUEZ
CALIFICADOR DEL SEGUNDO TURNO DEL
MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO,
OAXACA.

TERCERO AFECTADO: “*****,
*****.”

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de nulidad número **157/2020**,
interpuesto por ***** en contra del **JUEZ CALIFICADOR DEL SEGUNDO
TURNO DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. ***** por medio de su escrito recibido el tres de noviembre
de dos mil veinte, en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, por su propio
derecho demandó **1)**. El procedimiento administrativo *****/*****/*****/*****, iniciado por
el Juez Calificador del Segundo Turno del Municipio de Santa Lucía del camino,
Oaxaca y, **2)**. La resolución definitiva que se haya dictado en el procedimiento
administrativo *****/*****/*****/*****, en el cual se determinó la imposición de los pagos
por las cantidades de ***** (***** ***** pesos, 00/100 M.N.) y ***** (***** *****
***** ***** y ***** pesos, 00/100 M.N), por lo que mediante acuerdo de fecha diez de
diciembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda interpuesta ordenándose
correr traslado, emplazar a juicio al tercer afectado a la autoridad demandada, para
que dentro del término que marca la ley, produjera su contestación en los términos de
ley.

De igual forma, se ordenó correr traslado y llamar a juicio a “*****,
*****”, en su calidad de tercer afectado, para que dentro del plazo concedido se
apersonara a juicio.

SEGUNDO. En auto de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, *****
*****, Jueza Calificadora del Municipio de Santa Lucía del Camino, dió contestación a
la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma y en los términos en los que lo
hizo, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales
correspondientes.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Por otra parte, se hizo constar que el tercero afecto “***** ***** , ***** , ***** *****”, no se apersonó a juicio, por lo que se le tuvo por perdido su derecho.

TERCERO. En auto de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, se advirtió que la firma que calza el escrito del actor recibido con fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, difería notoriamente en la que aparece estampada en el escrito de la demanda, por lo que se le requirió para que en el plazo ahí señalado se presentara ante esta Sala para la ratificación de dicho escrito, apercibido que de no hacerlo se le tendría por no presentando el ocurso de cuenta.

Por otra parte, atento al oficio suscrito por Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, se ordenó remitir el informe solicitado.

CUARTO. En proveído de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de fecha dos de julio de dos mil veintiuno al actor ***** ***** ***** , por lo que no se le tuvo por presentado con fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Asimismo, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, en atención a los Acuerdos Generales ahí referidos, se señaló nuevamente fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

SEXTO. El cuatro de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia final sin la asistencia de las partes ni de persona que legalmente las representara, desahogándose las pruebas ahí mencionadas, asentándose que ninguna de las partes formuló alegatos a su favor, por lo que se citó a las partes para oír sentencia dentro del término de ley, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA LEGAL. Esta Segunda Sala Unitaria del Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 QUATER y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracciones I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de determinaciones atribuidas a una autoridad cuya competencia corresponde al ámbito territorial y material en que este Tribunal ejerce su jurisdicción.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo estudio de fondo del asunto y por cuestión de método y, se procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

A ese respecto, la autoridad demandada argumenta esencialmente que esa autoridad no dictó ni ordenó el acto que la parte actora pretende nulificar, además que el actor emitido por esa autoridad a su criterio, afirma que contiene la fundamentación y motivación requerida, de modo que ese acto administrativo resulta válido, de modo que no afecta de ninguna forma al interés jurídico y legítimo del actor; en consecuencia, manifiesta que se actualizan la causal de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 161 fracción II y 162 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, que establecen:

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

“ARTÍCULO 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:

[...]

II. Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

[...]

ARTÍCULO 162.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

[...]

Ahora, debe decirse que dichas causales de improcedencia y sobreseimiento no se acreditan, toda vez que, de las constancias, que a decir de la autoridad demandada, forman en su conjunto el expediente administrativo *****/*****/*****/*****, del índice del Juzgado Calificador del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca (fojas 46 a 71), y que fueron exhibidas por la autoridad demandada al momento de realizar su contestación de demanda, se advierte que en su totalidad, versan sobre el actor ***** *****, toda vez, que dichas constancias forman parte del procedimiento derivado del operativo alcoholímetro.

Para corroborar lo anterior, se advierte que la copia del resultado de la prueba de alcoholimetría, se aprecia que contiene el nombre del actor, de igual forma, el certificado médico, el acta de infracción, así como la puesta a disposición del Juez Calificador en turno, señalan como presunto infractor al accionante *****
quedando en evidencia que todo el procedimiento, al versar sobre su persona, queda claro que le causa un perjuicio.

Luego, esta Sala Unitaria, advierte que el acto impugnado versa directamente sobre el accionante *****
de modo que si le causa una afectación a su esfera jurídica; por ello, se concluye que el actor acude a juicio con un interés jurídico, dado que como se acreditó, el procedimiento administrativo se encuentra individualizado sobre el actor en el presente juicio.

Sirve de sustento la jurisprudencia¹ de rubro y texto siguiente:

“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.”

En relatadas consideraciones, esta Sala Unitaria concluye que el actor en el presente juicio acude con el interés jurídico, y al ser un acto que le causa una

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

¹ Jurisprudencia número 2a./J. 142/2002, con número registro 185376, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Página 242, Novena Época.

afectación en su esfera jurídica, de ahí de lo infundado que deviene la causal de improcedencia interpuesta por la autoridad demandada.

En ese sentido, esta Sala Unitaria advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

CUARTO. El actor en sus conceptos de impugnación PRIMERO y SEGUNDO, manifiesta que el procedimiento administrativo *****/*****/*****/*****, del índice del Juzgado Calificador del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, desde su inicio hasta su resolución, se encuentra viciado, por no contener las formalidades esenciales del procedimiento, dado que no se le dio a conocer su inicio ni mucho menos se le dio a conocer la resolución que emanara del procedimiento seguido en su contra, por lo que el pago de las cantidades de **1)** ***** (***** ***** ***** ***** pesos, 00/100 M.N.) y **2)** ***** (**** ***** ***** ***** ***** pesos, 00/100 M.N) resulta ilegal.

Ahora, del análisis hecho a las constancias que obran en autos, se aprecia la existencia de diversas constancias, que a decir de la autoridad demandada, forman en su conjunto el expediente administrativo *****/*****/*****/*****, del índice del Juzgado Calificador del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca (fojas 46 a 71), documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, mismas que fueron exhibidas por la autoridad demandada al momento de realizar su contestación de demanda.

Derivado de lo anterior, esta Sala Unitaria advierte que, con tales actuaciones, en su totalidad pretenden cumplir el proceso perseguido por el operativo alcoholímetro que implementó la autoridad administrativa, cuyo fundamento, se encuentra normado en los artículos 170 a 174 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, que para su mayor comprensión se transcribe:

“Artículo 170.- Ninguna persona deberá conducir un vehículo por la vía pública, bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos, o si tiene una cantidad de alcohol ingerido que en aire espirado sea superior a 0.40 miligramos por litro de sangre, medición que será determinada por el alcoholímetro o etilómetro.

Los periodos o fases del estado de embriaguez, se clasifican de la siguiente manera:

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

Mg/litro de sangre	Periodo o fase
0.08 a 0.39	Aliento alcohólico
0.40 a 0.64	Primer grado de ebriedad
0.65 a 0.89	Segundo grado de ebriedad
0.90 en adelante	Mayor a tercer grado de ebriedad

Los operadores de vehículos destinados al servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o signos simples de aliento alcohólico o estado de embriaguez, o estar bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

Artículo 171.- Los policías viales y el personal operativo que designe la Comisaría, pueden detener la marcha de un vehículo cuando esta autoridad establezca y lleve a cabo programas de prevención y control en la ingestión de alcohol por conductores de vehículos. Estos programas se implementarán en forma aleatoria y sin previo aviso o necesidad de publicidad, teniendo la Comisaría la facultad de determinar, de manera discrecional, los puntos de revisión.

Los programas referidos podrán llevarse a cabo en coordinación y con el apoyo de elementos de Seguridad Pública estatal y/o federal.

De igual forma se implementarán los programas para la prevención de manejo de vehículos por conductores que se encuentren bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos.

Artículo 172.- Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento o muestren signos de que conducen en estado de ebriedad, están obligados a someterse al examen de alcoholímetro para la detección de la concentración de alcohol en el aire espirado, o a la revisión médica por parte del médico adscrito a la Comisaría.

Las pruebas para determinar la posible intoxicación alcohólica consistirán en la verificación de la cantidad de alcohol en el aire espirado mediante alcoholímetros oficialmente autorizados. Como medida complementaria, dicho examen irá acompañado de una exploración clínica a cargo del médico adscrito a la Comisaría.

En los casos en que los conductores de vehículos que presenten evidente ingestión de bebidas embriagantes, se nieguen a realizar la prueba de alcohol en aire espirado, dicha negativa se considerará como el resultado positivo de la prueba de alcohol en aliento, debiendo imponerse la sanción correspondiente.

Artículo 173.- Cuando los policías viales participen en programas de detección de intoxicación alcohólica en conductores de vehículos, procederán de la manera siguiente:

I.- Los conductores se someterán a las pruebas para la detección del grado de intoxicación por alcohol en aire espirado. Cuando la prueba arroje un resultado de 0.40 o 0.41 mg/l podrá realizarse una segunda prueba confirmatoria con diez minutos de separación entre una y otra.

II.- El policía vial entregará al conductor examinado una copia del resultado del examen practicado;

III.- Todo conductor en el que se encuentren signos de intoxicación etílica, deberá ser emitido por los policías viales al servicio médico de la Comisaría, para que se le practique el examen clínico a la brevedad posible después de realizar la prueba de alcohol en aire espirado, con el objetivo de corroborar el estado de intoxicación y certificar su estado físico.

IV.- En caso de que el conductor sobrepase el límite de alcohol señalado en el artículo 170 párrafo primero de este Reglamento y se haya comprobado su estado de intoxicación por medio del certificado médico, será remitido al Juez Municipal, el cual impondrá la sanción que corresponda, ya sea la multa en términos de la Ley de Ingresos del Municipio, o el arresto conforme a lo estipulado en el numeral 21 de la Constitución Federal, con base en los resultados de la prueba de alcoholímetro y del certificado médico que se haya realizado al infractor.

El vehículo será trasladado a la pensión o encierro que designe la Comisaría para tal fin, salvo en los casos que se encuentre presente alguna persona que demuestre relación de afinidad con el conductor y declare su voluntad de llevarse el vehículo en carácter de depositario, haciéndose responsable de cualquier posible daño ocasionado al mismo. El Juez Municipal y los policías viales deberán constatar que el depositario cuente con licencia de conducir vigente y que se encuentre en completo estado de sobriedad, para lo cual deberá someterse también a la prueba de alcoholimetría.

Cuando se resguarde un vehículo automotor en los casos previstos en el presente capítulo, para proceder a su liberación, tratándose de personas físicas, será suficiente haber acreditado la propiedad con la factura, carta factura o copia certificada de las mismas y en el caso de personas morales, con la copia certificada de la escritura constitutiva, factura o copia certificada correspondiente y acreditar la personalidad de quién se ostente como representante legal o facultado para la realización de este trámite, así como haber cubierto el importe de las multas, el pago del servicio prestado por la grúa y el derecho de piso correspondiente, cuyos trámites se realizarán en días y horas hábiles conforme a lo establecido en el Bando.

Las mismas reglas operarán cuando se trate de hechos de tránsito.

V.- Una vez remitido el infractor ante el Juez Municipal, éste decretará las medidas de seguridad pertinentes, de acuerdo al grado de ebriedad del sujeto, ordenando el traslado del infractor a un lugar habilitado para su estancia y observación, hasta que se haya recuperado de la intoxicación. Dichas medidas

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

tienen como objeto resguardar la integridad física de la población en general, así como la del infractor.

En ningún caso, la sanción de arresto excederá las treinta y seis horas.

Artículo 174.- *En caso de que el infractor sea reincidente, el monto de la multa que corresponda como sanción se determinará de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio, y el vehículo será remitido a la pensión o encierro designado por la Comisaría, en garantía de la multa impuesta, hasta que el infractor cubra la misma.”*

Luego, para dar cumplimiento a esos artículos, de las constancias exhibidas por la autoridad demandada, que en su conjunto integran el expediente administrativo *****/****/*****/*****, del índice del Juzgado Calificador del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca (fojas 46 a 71) se aprecia lo siguiente:

- 1) Detención del conductor (foja 49)
- 2) Examen de alcoholimetría (foja 71) (ilegible pero no fue desvirtuado por el actor)
- 3) Remisión médica, valoración y resultados (foja 50)
- 4) Lectura de derechos (foja 57)
- 5) Puesta a disposición del juez calificador (foja 49)
- 6) Resguardo de bienes y vehículo (53 a 56)
- 7) Decreto de medidas de seguridad y orden de traslado o arresto (foja 59)
- 8) Calificación de la infracción y determinación de multa (no cumplió ni anexa documento que compruebe que lo realizó).

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

De las evidencias antes descritas, se advierte que, el procedimiento del operativo alcoholímetro, se inició de forma correcta, sin embargo, el mismo no concluyó con la calificación de la multa respectiva, de modo que queda en evidencia que el procedimiento no se concluyó de forma correcta, toda vez que de las pruebas anexadas por el actor, se advierten los recibos de ***** de fechas ***** y ***** de ***** de dos mil ***** (foja 21) documentales que adquieren valor probatorio pleno, en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de la materia, en el que en uno de ellos se advierte que el pago es por conceto de: “***** ***** ***** ***** de ***** ***** que le fueran ***** por conducir en ***** de ***** (ser parado operativo alcoholímetro)”, de lo que se presume, que el actor no fue internado en el centro penitenciario que al efecto tiene dicho municipio, y en su lugar, fue conmutado mediante el pago de una multa, sin que dicha situación haya sido expresada por escrito por la Jueza Calificadora, ni mucho menos fue puesta del conocimiento del accionante.

Luego, dicho procedimiento efectivamente vulnera los derechos del accionante, dado que el cobro de la multa, así como de los demás conceptos que

igualmente erogó, no tienen un sustento, toda vez que las pruebas antes estudiadas, no se advierte documento o resolución alguna donde: **1)** La Jueza Calificadora, realice un análisis y una posterior calificación de la conducta que se le atribuye al infractor, **2)** Posterior a la calificación, se señale la sanción administrativa que en Derecho corresponda conforme a la Ley aplicable, **3)** Le sea notificada dicha resolución o determinación al infractor y, **4)** Excepcionalmente, si la sanción consistiere en el arresto administrativo y se pudiera conmutar por el pago de una multa, también dicha decisión, debe constar por escrito y posteriormente ser notificada al infractor, todo lo anterior para cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento estipulado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, habiendo ya analizado el procedimiento de forma general, por así también pedirlo el actor, se analizará las actuaciones consistentes en el inicio del procedimiento seguido al actor, por ello, como se dijo en párrafos anteriores, una vez que al infractor es detenido por la probable falta consistente en ***** de **** en estado de *****, una vez que se le practicó el examen de ***** y su valoración médica, el Policía Vial que participó en dicho operativo, deberá poner al presunto infractor y a su vehículo a disposición del Juez Calificador correspondiente; por ello, se analizará la puesta a disposición del Juez Calificador de fecha ***** de ***** de dos mil ***** (foja 49), del que en su fundamentación, por lo que hace a los artículos del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, se advierte que dicha ley se encuentra mal citada, toda vez que la denominación correcta de la Ley que se pretende citar es el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca², de modo que se transcribirán los artículos mencionados por el Policía Vial en la Ley cuya denominación es correcta:

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

“Artículo 166.- *Queda prohibido estacionar los vehículos que transporten materiales y residuos tóxicos o peligrosos en la vía pública, cerca de fuego abierto de algún incendio o en la proximidad de alguna fuente de riesgo, independientemente de observar las condiciones y restricciones impuestas por las autoridades competentes.*

Artículo 167.- *Cuando por alguna circunstancia de emergencia se requiera estacionar un vehículo que transportes materiales y residuos tóxicos o peligrosos en la vía pública u otra fuente de riesgo, el conductor deberá asegurarse de que la carga esté debidamente protegida y señalizada, evitando que personas ajenas a la transportación manipulen el equipo o la carga.*

² Información que esta Sala Unitaria llega al conocimiento de la consulta y búsqueda realizada en la página oficial del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, disponible en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/index.php>

Artículo 168. - En caso de descompostura mayor del vehículo, el operador y la empresa transportista deberán sustituirla a la brevedad por otro que cuente con los requisitos físicos y mecánicos de operación, dando aviso a las policías viales.

Cuando por descompostura de la unidad de arrastre sea necesario el transvase o trasbordo del material y residuo, éste se llevará a cabo de acuerdo con lo que indique el fabricante de la sustancia peligrosa, o generador de residuos peligrosos, quien deberá cuidar que la maniobra se realice bajo estrictas condiciones de seguridad por personal capacitado y debidamente equipado, de conformidad con las características y peligrosidad del material y residuo tóxico o peligroso de que se trate, contando con la presencia de policías viales”.

De los artículos transcritos anteriormente, primeramente, se advierte que el ordenamiento jurídico denominado Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, resulta inexistente, y por otra parte, los artículos citados y hechos referencia en la lay cuya denominación es correcta, no corresponden a los perseguidos con el fin del operativo alcoholímetro, dado que esos artículos hacen referencia a diversos supuestos tratándose de vehículos de transporte de cargas tóxicas o peligrosas, lo que en el caso concreto no resulta aplicable, toda vez que como se ha hecho mención, se trata del procedimiento derivado de un *****.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

Derivado de lo anterior, se advierte que la puesta a disposición analizada se encuentra indebidamente fundamentada, dado que como se dejó en evidencia, se citó una ley inexistente y, además, los artículos citados no son aplicables al caso concreto, dejando en evidencia la indebida fundamentación de la puesta a disposición de fecha ***** de ***** de dos mil *****, de modo que dicho acto administrativo resulta ilegal, al no estar debidamente fundado.

Luego, si dicho acto analizado resulta ilegal, resulta jurídicamente válido que todas las demás actuaciones derivadas de esta, siguen la misma suerte, toda vez que su nacimiento jurídico proveniente de un acto que adolece de los elementos fundamentales de todo acto administrativo, entre los que destacan los de debida fundamentación y motivación.

Sirve de sustento la jurisprudencia³ bajo el rubro y texto siguiente:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan

³ Jurisprudencia con número de registro 252103, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época, página 280, materia Común.

también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Bajo esa guisa, y concatenando con lo expuesto en párrafos anteriores, esta Sala Unitaria concluye que el procedimiento administrativo *****/*****/*****/*****, se encuentra viciado, toda vez que como se expuso **1)** No se encuentra debidamente concluido al no haber resolución que califique la falta supuestamente atribuida y, **2)** La puesta a disposición del Juez Calificador se encuentra indebidamente fundada, por ello, los conceptos de impugnación PRIMERO y SEGUNDO expuestos por el actor, resultan **FUNDADOS**; en consecuencia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del procedimiento administrativo *****/*****/*****/*****, del índice del Juzgado Calificador del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por tanto, y bajo el aforismo jurídico que reza: “*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*”, se advierte que dicho procedimiento fue lo que originó todas las demás actuaciones, como lo son los pagos de la conmutación por horas arresto, así como de la liberación del vehículo, por tanto, resulta lógico que igualmente las actuaciones posteriores son nulas por encontrarse teniendo como base un acto ya declarado nulo, en consecuencia, al haber sido declarados nulos dichos actos, se ordena a esa autoridad demandada para que a través de sí misma o de quien sea legalmente competente, realice la baja del procedimiento administrativo *****/*****/*****/*****, del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad; de igual forma, al ser producto de un acto viciado, se ordena la devolución de las cantidades de ***** (***** ***** ***** ***** pesos, 00/100 M.N.) y ***** (***** ***** ***** ***** pesos, 00/100 M.N), amparadas en los recibos de pago de fechas ***** y ***** de ***** de dos mil ***** (foja 21).

Por lo que atañe a la cantidad de ***** (***** pesos, 00/100 Moneda Nacional), que ampara el recibo número *****, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, expedido por “*****, *****, *****”, su devolución resulta procedente, y quien debe restituir dicha cantidad es la autoridad demandada, toda vez que de las documentales que obran en autos, no se observa que la parte actora haya tenido la voluntad de solicitar el servicio de grúa, siendo esta una determinación unilateral por parte de la autoridad demandada, por esa consideración y toda vez que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende el nexo causal entre la autoridad demandada con su concesionaria “***** *****, *****”, de modo que se origina una presunción *iuris tantum* de que el accionante haya sido obligado a pagar el servicio de grúa, sin que

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

lo hubiera solicitado, por tanto, resulta procedente que la autoridad demandada en el presente asunto, a través de sí misma, o de quien sea legalmente competente, haga la devolución de la cantidad de ***** (***** pesos, 00/100 Moneda Nacional), amparado en el presupuesto número ***** de fecha ***** de ***** de dos mil *****, indebidamente pagado.

Por ello atento a los principios generales de derecho que rezan: “*ubi eadem ratio, idem jus*” “*a igual razón, igual disposición*” y “*causa causae est causa causati*” “*la causa de la causa es causa de lo causado*”, debe acatar de igual forma el cumplimiento de la sentencia, al haber asistido con su actuación como un auxiliar de la administración pública a la autoridad cuyo acto quedo sin efectos, actos que tanto la doctrina, como la legislación positiva mexicana, aceptan la posibilidad de que los particulares funjan como auxiliares de la Administración Pública del que deriva una relación jurídica simple de cooperación o colaboración de los particulares para la realización eficaz de los fines del Estado, y que en el presente caso, el particular únicamente es auxiliar de la demandada, sin que adquiriera completamente el carácter de autoridad demandada, ni tampoco le perjudica a pesar de haber sido llamada a juicio como tercero interesado, y que no compareciera al presente juicio.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

A todo lo antes expuesto, cabe hacer precisión que de los conceptos de impugnación estudiados sirve de apoyo por analogía jurídica sustancial la tesis⁴ con el siguiente rubro y texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto

⁴ Tesis número I.6oA.33 A, con número de registro 187531, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Marzo de 2002, página 1350, Novena Época.

reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio.”

No se soslaya que la parte actora no haya hecho valer como concepto de impugnación, la ausencia de un acto de molestia y que constituye un requisito mínimo para que los conductores a quienes se dirige conozcan con precisión la autoridad que expide la autorización para detener la circulación de un vehículo de motor y enseguida aplicarles a los conductores la prueba de alcoholemia y, que desde luego no forma parte de la litis, por lo que a juicio de quien resuelve no se encuentra obligado a su análisis; no obstante ello, debe decirse que el operativo alcoholímetro constituye un acto de molestia de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para justificar la instalación del operativo en mención es menester que la autoridad vial, cuente con la autorización por escrito del acto que la faculta a emitir el acto de molestia que afecta la esfera jurídica de los conductores, pues de lo contrario su actividad se torna ilegal.

Finalmente, este órgano jurisdiccional no entra al estudio del concepto de impugnación restante, ya que su estudio resulta innecesario al observar que dos conceptos de impugnación de los expuestos fueron fundados, además que de dejar de estudiar dicho concepto de impugnación no irroga agravios al actor ni tampoco le concede un mayor beneficio.

Sirve de sustento por analogía jurídica sustancial la jurisprudencia⁵ bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae

⁵ Jurisprudencia número V.2º.J/7, con número de registro 223103, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, página 86, Abril de 1991, Octava Época, Materia Común.

como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracciones II y VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó asentada en autos, dentro del considerando SEGUNDO de la presente resolución.

TERCERO. Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del procedimiento administrativo *****/*****/****/****, del índice del Juzgado Calificador del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por tanto, y bajo el aforismo jurídico que reza: *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*, se advierte que dicho procedimiento fue lo que originó todas las demás actuaciones, como lo son los pagos de la conmutación por horas arresto así como de la liberación del vehículo, por tanto, resulta lógico que igualmente las actuaciones posteriores son nulas por encontrarse teniendo como base un acto ya declarado nulo, en consecuencia, al haber sido declarados nulos dichos actos, se ordena a esa autoridad demandada para que a través de sí misma o de quien sea legalmente competente, realice la baja del procedimiento administrativo *****/*****/****/****, del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad; de igual forma, al ser producto de un acto viciado, se ordena la devolución de las cantidades de **** (**** **** **** pesos, 00/100 M.N.) y **** (**** **** **** pesos, 00/100 M.N), amparadas en los recibos de pago de fechas **** y **** de **** de dos mil ****, de igual forma, se condena a esa autoridad demandada para que, a través de sí misma, o de quien sea legalmente competente, haga la devolución de la cantidad de **** (**** pesos, 00/100 Moneda Nacional), amparado en el presupuesto número **** de fecha **** de **** de dos mil ****, indebidamente pagado.

QUINTO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA

LIC. JAVIER MARTIN VILLANUEVA HERNÁNDEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ALAN DAVID VÁSQUEZ PULIDO

**Datos
personales
protegidos** por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.